



TRABAJO FIN DE GRADO EN DERECHO

**EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL
MENOR**

Claudia Jiménez Lainez

DIRECTOR

Iñaki Riaño Brun

Pamplona

4 de junio de 2014

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero sobre la responsabilidad penal del menor ha sufrido cinco reformas en apenas seis años, todas ellas encaminadas al endurecimiento del régimen procesal y sustantivo aplicable a los delitos cometidos por menores de edad. La influencia de los partidos políticos y de los medios de comunicación ha ocasionado que la sociedad tenga una idea que no se ajusta a la realidad; crecimiento de la delincuencia y tratamiento excesivamente benévolo de los delitos más graves. En la actualidad se mantiene la idea de seguir reformando el régimen penal de menores, también hacia un tratamiento más severo. En realidad, el verdadero problema no se encuentra en la Ley sino en que no se han adoptado los medios necesarios para llevarla a cabo.

- L.O 5/2000 Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor
- Reformas que tienden al endurecimiento del régimen y a la quiebra de principios
- Ideas de aumento de la delincuencia y tratamiento benévolo de los delitos graves
- Influencia de partidos políticos y medios de comunicación
- Falta de medios para llevar a cabo las medidas

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	5
II. ANTECEDENTES NORMATIVOS	7
1. Ley de Tribunales para niños de 1918.....	7
2. Ley de 1948 de Tribunales Tutelares de Menores	8
3. Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores	8
III. ANTECEDENTES NORMATIVOS INTERNACIONALES	9
IV. PRINCIPIOS INFORMADORES	11
V. REFORMAS LEGISLATIVAS APLICADAS.....	14
1. L.O 7/2000 de 22 de diciembre	14
2. L.O 9/2000, de 22 de diciembre	15
3. L.O 9/2002, de 10 de diciembre.	16
4. L.O 15/2003, de 25 de noviembre.	16
5. L.O 8/2006 de 4 de diciembre	17
6. Conclusión sobre las reformas aplicadas	19
VI. PROPUESTA DE UNA NUEVA REFORMA: REINTRODUCCIÓN DEL DISCERNIMIENTO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LORPM.....	20
1. Mantenimiento de una tendencia hacia el endurecimiento del régimen de responsabilidad penal del menor	20
2. Reintroducción del criterio de discernimiento como criterio para determinar la minoría de edad penal	24
3. Formulación de crítica frente a la propuesta de reforma planteada.....	28
VII. CONCLUSIONES	29
BIBLIOGRAFÍA	32
LEGISLACIÓN.....	34

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CP	Código Penal
FJ	Fundamento Jurídico
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
LTTM	Ley de Tribunal Tutelar de Menores
Núm.	Número
Pág.	Página
Ss.	Siguientes
STC	Sentencia Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional

I. INTRODUCCIÓN

La característica más significativa del Derecho Penal de menores es la de ser un sector del ordenamiento jurídico que no se dirige a la totalidad de los ciudadanos sino, únicamente a los menores de edad de catorce a diecisiete años. Aunque comparte el mismo presupuesto que el derecho penal adulto, es decir, que para ser aplicado se haya cometido un delito, difiere en la consecuencia jurídica dado que, atendiendo al periodo evolutivo en el que se encuentra, no se le impondrán penas sino medidas educativas caracterizadas por la flexibilidad en su imposición y posterior ejecución y ello en base al principio que guía -o debería guiar- todo el proceso, el interés superior del menor.

De acuerdo con estas premisas, el derecho penal de menores puede definirse como el conjunto de normas jurídico positivas que asocian a la comisión de una infracción penal por un menor de edad, una serie de medidas caracterizadas por su contenido educativo, dirigidas al superior interés del menor.¹

De esta definición, se desprenden varias notas que definen su naturaleza jurídica. En primer lugar, el Derecho Penal de menores es Derecho en tanto que exclusivamente le van a interesar aquellos comportamientos llevados a cabo por el menor que supongan una restricción de las libertades jurídicas ajenas. Se regula una auténtica responsabilidad penal a pesar de que para la concreción de la medida se tenga en cuenta además del hecho cometido, su edad, circunstancias familiares y sociales, su personalidad e interés.² En segundo lugar, forma parte del ordenamiento jurídico-positivo, puesto que ante la comisión de un delito, el juez de menores va a poder imponerle una medida de reforma tras el debido proceso³. En tercer lugar, se trata de derecho público; es el Ministerio Fiscal quien además de instruir el procedimiento, tiene el protagonismo en el ejercicio

¹ COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 50.

² Así lo establece el art.7.3 LORPM cuando determina que “para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor, puestos de manifiesto los dos últimos en los informes de los equipos técnicos y, en su caso, de las entidades públicas de protección y reforma de menores emitidos conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la presente Ley. El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida, así como el plazo de duración de la misma, a los efectos de la valoración del mencionado interés del menor”.

³ Hay que destacar en este punto que no es una consecuencia obligada pues cobra especial importancia el principio de intervención mínima y la posibilidad de otra solución al conflicto.

de la acción penal⁴. Y en cuarto lugar, su particularidad radica en establecer un sistema de sanciones enfocadas hacia la prevención especial, pues la finalidad primordial de este Derecho va a ser contribuir al interés superior del menor y a su reeducación. Por este motivo, los fines de prevención general y la retribución son rechazados expresamente por el legislador en la Exposición de motivos de la ley.

La legislación sobre responsabilidad penal del menor ha sufrido importantes modificaciones especialmente a partir de la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000. Las sucesivas reformas que se han llevado a cabo han ido encaminadas a un fuerte endurecimiento del régimen penal del menor, lo que ha ocasionado que se vea reducido su carácter diferencial y que se asemeje al régimen establecido para los adultos en el Código penal. Los principios inspiradores de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM en adelante), han sido en su mayoría desvirtuados e incluso eliminados. De esta manera, el interés superior del menor, principio supremo en el que se ha de basar el Derecho Penal de menores, ha sido sustituido o cuanto menos relegado a un segundo plano por otros intereses, ya sean los de las víctimas o los de la sociedad.

En el presente trabajo, tras una referencia a los antecedentes legislativos de la norma, se lleva a cabo precisamente un análisis crítico sobre las modificaciones aplicadas a partir de su entrada en vigor y sobre las dos ideas fundamentales en las que han sido basadas: por un lado, el incremento de la delincuencia juvenil, y por otro, el tratamiento excesivamente benévolo de la Ley hacia los delitos más graves.

A continuación, y una vez examinadas las reformas aplicadas sobre el texto original de la ley, se efectúa un estudio sobre la tendencia que todavía hoy se mantiene con vistas a modificar la LORPM, también dirigida al endurecimiento del régimen penal aplicable a los menores. Concretamente, una de las propuestas formuladas va encaminada a imitar el régimen francés y se centra en sustituir la determinación de la responsabilidad penal basada en criterios biológicos por la utilización del criterio del discernimiento para conseguir de esta manera reducir la edad de exigencia de responsabilidad penal. Sin embargo, hay que recordar que este criterio no es nuevo; estuvo presente durante gran parte de nuestra historia y fue sustituido en 1928 debido a su gran imprecisión.

⁴ Como veremos posteriormente, el texto original de la L.O. 5/2000 prohibía tanto la acusación popular como particular sin embargo, una de las cinco modificaciones que ha sufrido, en concreto, la L.O 15/2003, introdujo la posibilidad de acusación particular.

En una línea de pensamiento diferente a la que mantiene la mayoría de la sociedad, el verdadero camino a seguir debe situarse en una apuesta por incrementar el número y cantidad de profesionales, medios, instalaciones y en definitiva, de financiación suficiente. La Ley Orgánica, tal y como se promulgó en el año 2000, ya establecía un adecuado régimen para el tratamiento penal del menor y por lo tanto, el principal problema no radica en la Ley sino en que no se han llevado a cabo los medios necesarios para ejecutarla.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS

1. Ley de Tribunales para niños de 1918

A pesar de que siempre se ha valorado la minoría de edad como criterio para atenuar o eximir la responsabilidad penal, una jurisdicción especializada no surge hasta finales del siglo XIX. Hasta entonces, los menores eran juzgados por el mismo Tribunal que juzgaba a los mayores de edad. En este sentido, encontramos instituciones históricas que se ocuparon de los menores y que vienen a ser el antecedente más claro de las actuales jurisdicciones especializadas, en concreto destaca el Pare d'Orfens⁵ y los Toribios en Sevilla⁶

El primer Tribunal tutelar de menores surge en 1920 en Bilbao bajo el amparo de una ley publicada en 1918⁷ con el objetivo de apartar al menor del derecho Penal común. Sin embargo, esta Ley y en concreto su artículo primero retardaron la creación de los mismos por cuanto exigía como paso previo, la existencia de establecimientos especiales dedicados a la observación y educación de los jóvenes delincuentes. Esta exigencia creó una desigualdad a nivel territorial diferenciando los territorios en los que se aplicaba aún el Código Penal y los territorios ya adaptados a las condiciones exigidas en los que se aplicaba la jurisdicción de los tribunales específicos.

⁵ Figura creada en Valencia por Pedro IV de Aragón en 1337 con la finalidad de amparar y proteger a los menores vagabundos, ociosos, huérfanos y desvalidos para ingresarlos en la “casa común” pero que también hacía las veces de Tribunal en el caso de menores acusados de cometer actos delictivos. Ejercía las mismas funciones que el juez penal, en un proceso caracterizado por la ausencia total de garantías.

⁶ Entidad dedicada a la regeneración de delincuentes, creada en 1725 por el Padre Toribio de Velasco con la finalidad de dar cobijo a los menores más necesitados de reforma.

⁷ Ley que autorizó al Gobierno para publicar una Ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños. Publicada en la Gaceta de Madrid el 15 de agosto de 1919 y desarrollada posteriormente por varios decretos.

2. Ley de 1948 de Tribunales Tutelares de Menores

La Ley de 1918 dio lugar tras sucesivas modificaciones, a la Ley de 1948 de Tribunales Tutelares de Menores⁸. Éstos ostentaron plena competencia tanto en materia de protección como de reforma de menores hasta 1985, momento en que se transfieren las competencias a las comunidades autónomas. Estos tribunales, completamente autónomos de la Administración de Justicia, llevaban a cabo un procedimiento caracterizado por la ausencia de formalismo, libertad de criterio, flexibilidad, proceso inquisitivo y carente de garantías.

3. Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores

El procedimiento anteriormente descrito fue duramente criticado por la doctrina quien reclamaba una urgente necesidad de modificar la legislación. Por iniciativa de los propios jueces de menores⁹, se plantean varias cuestiones de inconstitucionalidad y se resuelven en la sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de febrero¹⁰. En concreto, esta sentencia declara la inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley de 1948 de Tribunales Tutelares de Menores por excluir la aplicación de garantías procesales en el procedimiento¹¹.

A raíz de esta sentencia se plantea la necesidad de una reforma en la justicia de menores con el fin de adaptarla a las exigencias constitucionales. Esta reforma tiene lugar tras la promulgación de la Ley Orgánica 4/1992, reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores. En ella se establecen una serie de novedades dignas de mención. En primer lugar, el artículo 15 atribuye al Ministerio

⁸ Decreto de 11 de junio de 1948. Texto refundido de la legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores.

⁹ Figura creada por la LOPJ de 1985. Art 97: “Corresponde a los jueces de menores el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieren incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y aquellas otras que, en relación con los menores de edad, les atribuyan las leyes”

¹⁰ Sentencia 36/1991, de 14 de febrero. Cuestiones de inconstitucionalidad 1.001/1988, 291/1990, 669/1990, 1.629/1990 y 2.151/1990 (acumuladas), en relación con el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, Ley y Reglamento, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948.

¹¹ Art. 15 LTTM: “Las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieran de adoptarse. Las decisiones de estos tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar, día y hora en que habrán de celebrarse las sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en los que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales”.

Fiscal la dirección de la investigación y la iniciativa procesal además de encomendarle la defensa de los derechos, la observancia de las garantías y el cuidado de la integridad física y moral del menor. De esta manera, el Juez queda relegado a cumplir el papel de juez de garantías y de órgano sentenciador. En segundo lugar, el artículo 17 recoge siete nuevas medidas: amonestación por tiempo de uno a tres fines de semana, libertad vigilada, acogimiento por otra persona o núcleo familiar, privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos de motor, prestación de servicios en beneficio de la Comunidad, tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico e ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado. En tercer lugar, se insta la finalidad educativa como principio inspirador de las medidas además de establecer un límite máximo de dos años y su posible revisión atendiendo a la evolución del menor. Y en cuarto y último lugar, se establece la posibilidad de suspender el fallo.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta Ley se incorporó en el ámbito jurídico marcada por la idea de provisionalidad. Supuso simplemente una reforma urgente y parcial de la normativa de 1948 y nació con la pretensión de adelantar parte de una más profunda renovación legislativa que tendría lugar años más tarde a través de la L.O 5/2000. Una norma en la que además de incorporarse la doctrina del Tribunal Constitucional, se llevó a cabo una adaptación del ordenamiento jurídico a los distintos instrumentos internacionales a los que España se había adherido.

III. ANTECEDENTES NORMATIVO INTERNACIONALES

En el siglo XX, la justicia de menores a nivel internacional sufre una transformación llevada a cabo de manera principal en el seno de las Naciones Unidas. En este ámbito, destaca la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, firmada y ratificada por España y por lo tanto, de aplicación obligatoria en nuestro ordenamiento jurídico. Por su especial relevancia, cabe señalar el artículo 3.1, el cual otorga al niño el derecho a que se considere y tenga en cuenta de manera primordial su interés superior en todas las medidas o decisiones que le afecten, tanto en la esfera pública como en la privada. El concepto de interés superior del menor es un concepto abstracto, impreciso e indeterminado al que, sin embargo, es posible aproximarse a través de alguno de los elementos que comprende, como puede ser por

ejemplo: el contenido educativo, una justicia comprensible, una respuesta individualizada, respuesta basada en la responsabilidad, respeto al principio de intervención mínima, intervención cercana al menor y la exclusión de la acusación particular.

El Comité de los Derechos del Niño añade que el interés superior del niño es un concepto de triple alcance: en primer lugar, un derecho sustantivo a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que le afecte. En segundo lugar, un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Y en tercer lugar, una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en el niño o los niños interesados.¹²

Este concepto es acogido por la LORPM e inspira varios de sus preceptos, tal y como puede apreciarse, por ejemplo, en el artículo 7.3 como criterio fundamental en la decisión sobre la medida a imponer o en el artículo 37 al establecer una serie de garantías en la aplicación de las medidas como puede ser el no sometimiento a torturas o penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes o el hecho de que la privación de libertad sea considerada como último recurso o, por último, en el artículo 40 a la hora de recoger derechos como la presunción de inocencia, derecho a ser informado sin dilación de las acusaciones, derecho a la asistencia jurídica gratuita, a no prestar testimonio o derecho a un intérprete.

Los derechos y garantías recogidos por la Convención sobre los Derechos del Niño han sido desarrollados por tres instrumentos internacionales. En primer lugar, las Reglas de Beijing de 1985 que no han sido ratificadas por España a pesar de que el TC, en la conocida sentencia 36/91, establece que “deben inspirar la acción de los poderes

¹² Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial

públicos”¹³. La finalidad de estas reglas es conseguir una mejora en las condiciones del entorno del menor para promover su bienestar personal y familiar. En este contexto, con referencia al ámbito jurisdiccional, fijan criterios para la investigación policial y el enjuiciamiento, establecen presupuestos que han de estar presentes en las resoluciones que dicten los tribunales especializados y recogen las directrices necesarias para la ejecución y cumplimiento de las medidas.

El segundo instrumento que desarrolla la Convención sobre los Derechos del Niño es el constituido por las Directrices de Riad aprobadas en 1990. Su importancia radica en el tratamiento de estrategias de prevención de la delincuencia juvenil, insistiendo en los diferentes factores que mayor importancia tienen en el desarrollo de estas conductas como son la familia, el colegio, los medios de comunicación y la sociedad en general. Además, establece la oportunidad de crear la figura de un mediador que vele por los derechos de los menores.

En tercer lugar se sitúan las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad aprobadas también en 1990 por la Asamblea General. Es aquí donde se concretan las condiciones básicas que han de observarse en los centros de internamiento de menores, como pueden ser la separación de los adultos, higiene, sanidad, intimidad, educación, alimentación, programas de reintegración y comunicaciones y visitas.

IV. PRINCIPIOS INFORMADORES

Con la promulgación de la LORPM el doce de enero del 2000 surge un verdadero régimen de responsabilidad penal del menor, informado a su vez por una serie de principios necesarios para su protección. Estos principios se encuentran enumerados en la Exposición de motivos de la Ley y son los siguientes:

¹³ FJ.5º STC 36/91 de 14 de febrero: “... Así sucede con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Justicia de Menores, de 29 de noviembre de 1985, también llamadas Reglas de Beijing o con la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa de 17 de septiembre de 1987 (R-87-20). Tanto aquéllas como ésta expresan una doctrina generalmente aceptada en el correspondiente ámbito y que, seguramente, debe inspirar la acción de nuestros poderes públicos, pero no vinculan al legislador ni pueden ser tomadas en consecuencia como referencia para resolver sobre la constitucionalidad de la Ley”

- Naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y las medidas aplicables. La Ley Orgánica 5/2000 inició un camino encaminado no sólo a castigar al autor sino también y fundamentalmente, a recuperar al individuo con un doble fin: fin endógeno, dirigido a tratar de solucionar los problemas que le han llevado a delinquir como pueden ser carencias educativas, escasa o nula educación en valores, problemas psicológicos o sociológicos, y fin social, basado en el interés común que supone que cada delincuente juvenil recuperado es un elemento perturbador menos. De esta manera, la LORPM introduce uno de los principios específicos que debe atender el Derecho Penal de menores como es el de resocialización, recogido en el artículo 55. Un menor internado en un centro durante dos años sin más objetivo que su castigo es un delincuente esperando a salir; en cambio, aprovechar este tiempo para tratar de darle las herramientas de las que carece, desconoce o no ha sabido aprovechar, es una oportunidad para “reconducir” al menor y conseguir un motivo menos de preocupación para la seguridad pública y un paso más hacia una población menos violenta¹⁴.
- Elección de una finalidad exclusivamente preventivo-especial y rechazo a otras finalidades propias del Derecho penal de adultos como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de las normas.
- Reconocimiento de las garantías que derivan de las específicas exigencias del interés del menor. Alguna de las principales garantías son: en primer lugar, el principio acusatorio, recogido en el artículo 8 LORPM y cuyo contenido debe concretarse, según MONTAÑÉS PARDO “en que no puede haber juicio sin previa acusación, que ésta se ejercite por un órgano distinto al que ha de juzgar y que entre la acusación y la condena exista correlación, de tal forma que no se puede condenar por hechos distintos de los que ha sido objeto de la acusación, ni por delito más grave ni por circunstancias agravantes, grados de perfeccionamiento o grados de participación más severos que los de la acusación”¹⁵. En segundo lugar, el derecho a

¹⁴ Véase en este sentido, lo establecido por BLANCO BAREA. J.A “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español” en *Revista de Estudios Jurídicos* Núm. 8/2008 (Segunda Época). Pág. 9 y ss

¹⁵ MONTAÑÉS PARDO. *Las garantías constitucionales del proceso penal: el principio acusatorio*. Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional 21/2001, Pamplona, 2001. Citado por BLANCO BAREA

la defensa: el artículo 1.2 LORPM establece que todo menor detenido tiene derecho a que se notifique inmediatamente el hecho de la detención y el lugar de la custodia a sus representantes legales, además, su declaración se llevará a cabo en presencia de quien ejerza la patria potestad; si no fuera posible, se hará cargo otro fiscal distinto al instructor. En tercer lugar, la presunción de inocencia: uno de los pilares “maestros” del Estado de Derecho por el que nadie puede ser condenado mientras no se demuestre su culpabilidad. Y en cuarto lugar, el derecho a un juez imparcial: derecho fundamental de todos los españoles recogido en el artículo 24.2 CE y concretamente en el ámbito del derecho penal del menor, en el artículo 2 LORPM

- Flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas en función de las circunstancias del caso concreto y la evolución personal del menor. Esta flexibilidad se muestra como la mejor herramienta motivadora de los menores durante la ejecución de la medida, tanto por ser una “amenaza” como por tratarse de un acicate en su evolución hacia la reinserción social.
- Protagonismo del Ministerio Fiscal al que se le encomiendan funciones de protección. Se introduce el principio de oportunidad a través del cual se da entrada a la posible apreciación del fiscal sobre la conveniencia de ejercer o no la acción penal. En nuestro ordenamiento, es una posibilidad limitada a supuestos de escasa gravedad e inspirado en los sistemas informales de solución del conflicto. Así pues, el artículo 18 LORPM habilita al Ministerio Fiscal para desistir de la incoación del expediente en determinados supuestos, el artículo 19 posibilita el sobreseimiento por conciliación o reparación, el artículo 32 posibilita el sobreseimiento por conformidad o el artículo 40 la suspensión de la ejecución del fallo.
- Competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia. Para llevarlo a cabo, la LORPM requiere en todo caso que se cumpla con el principio de especialización a través del cual se requiere que todos los actores que intervienen en el procedimiento de menores como jueces, fiscales, abogados y equipos técnicos sean especialistas.

J.A “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español” en *Revista de Estudios Jurídicos Núm. 8/2008 (Segunda Época)*

- Limitado derecho de las víctimas a intervenir en las actuaciones procesales, ya que en el ámbito de la delincuencia de menores no cabe reconocer a los particulares el derecho a constituirse propiamente en parte acusadora con plenitud de derechos y cargas procesales. Consecuentemente, en la formulación original de la ley no existe la acusación particular plena de los perjudicados ni la acusación popular de los ciudadanos, porque en estos casos se estima que el interés prioritario para la sociedad y para el Estado coincide con el interés del menor y por ello, resulta contraproducente permitir el ejercicio de la acción por una víctima y unos particulares que pueden buscar fines distintos a los mencionados¹⁶.

V. REFORMAS LEGISLATIVAS APLICADAS

La L.O 5/2000 supone la efectiva asunción por nuestro ordenamiento de unos principios básicos en materia de responsabilidad penal asociada a la delincuencia juvenil. Se parte de la consideración del menor como un sujeto en proceso de formación, lo que determina que la respuesta frente al delito cometido no pueda ser la misma que la de un adulto, sino que deba estar orientada a la educación y formación del menor. Ahora bien, el fuerte valor que se da a la educación en el espíritu inicial de la ley cambia con el paso del tiempo debido a la utilización política del derecho penal de menores, provocando cinco reformas legislativas en apenas seis años.

1. L.O 7/2000 de 22 de diciembre

La primera modificación tiene lugar antes de la entrada en vigor de la propia L.O 5/2000, a través de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre. Surge en un contexto en el que se produce un recrudecimiento de la actividad terrorista y de acontecimientos de violencia callejera, concretamente de Kale Borroka. Así, a través de la Disposición Adicional Cuarta de la norma se establece un endurecimiento de la respuesta penal con relación a los menores que cometan delitos considerados graves, sea terrorismo, o también homicidio, asesinato, agresión sexual o cualquier delito sancionado en el Código Penal con pena igual o superior a quince años, pudiendo señalarse que en estos

¹⁶ LANDROVE DÍAZ, G. *Introducción al Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007. Págs. 66 y ss.

supuestos pasa a primar una finalidad retributiva y preventivo general sobre la finalidad educativa socializadora y preventivo especial de la justicia de menores.

En este sentido, algunas de las reformas más relevantes introducidas por esta Disposición son aquellas referidas a la elevación de los límites superiores del internamiento en régimen cerrado y una quiebra del principio de flexibilidad, ya que el juez no puede optar entre varias medidas sino que está obligado a imponer una medida de internamiento en régimen cerrado. Además, se incluyen periodos de seguridad en los que la medida no podrá ser objeto de modificación, sustitución ni suspensión. Se incorpora la medida de inhabilitación absoluta, la cual carece totalmente de contenido educativo, y se crea el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional para conocer de los delitos de terrorismo lo que supone etiquetar a los menores como terroristas con la dificultad que ello produce en un tratamiento rehabilitador y además, este Juzgado implica una ruptura del principio general de competencia territorial de los jueces de menores.

Esta primera reforma introduce ya un cierto grado de incoherencia en la norma legal, ya que en ella se comienza rechazando algunas finalidades del Derecho penal de adultos como la proporcionalidad o la intimidación para acabar imponiendo a algunos menores auténticas penas inspiradas en los principios que se rechazan. De esta manera, no priman el interés del menor, su educación y socialización sino la necesidad de reducir la alarma social y la defensa de la sociedad.

2. L.O 9/2000, de 22 de diciembre

La segunda reforma, desarrollada en el marco de las medidas urgentes establecidas para la agilización de la Administración de Justicia, también tiene lugar antes de la entrada en vigor de la L.O 5/2000. Introduce una importante modificación al suprimir las Salas de Menores de los Tribunales Superiores de Justicia, inicialmente previstas en el texto legal como órgano especializado y con competencia para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones de los Jueces de Menores. Se establece en su lugar una competencia atribuida a las Audiencias Provinciales de forma genérica, ocasionando que no exista la misma especialización en segunda instancia que la que se requiere en la primera. Además, se suprime la obligación para el Gobierno de crear Cuerpos de Psicólogos y Educadores y Trabajadores Sociales Forenses, y por

último, se deja en suspenso durante dos años desde la entrada en vigor de la LORPM la aplicación de su artículo 4, que establecía la posibilidad de aplicar a los jóvenes de dieciocho a veintiún años el régimen especial.

3. L.O 9/2002, de 10 de diciembre.

En tercer lugar, cabe situar la LO 9/2002, que no introduce ninguna modificación en el texto de la LORPM, pero suspende la aplicación de una de las previsiones recogidas en la versión original de la ley, como es la inclusión en su ámbito de las infracciones cometidas por sujetos de edades comprendidas entre los dieciocho y veintiún años. En concreto, hasta el 1 de enero de 2007.

4. L.O 15/2003, de 25 de noviembre.

La cuarta reforma que sufre la ley -en un periodo de 3 años- es la que se lleva a cabo por la LO 15/2003, que modifica las posibilidades de actuación en el proceso de las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad. La diferencia con la L.O 5/2000 es que ésta optaba por una intervención limitada, mientras que tras la reforma se incorpora la figura de la acusación particular sin límites, de forma equivalente a su configuración en el proceso penal de adultos. Esta modificación legislativa ha sido objeto de crítica por cierto sector de la doctrina, que esgrime diferentes argumentos en contra de su contenido. En primer lugar, la acusación puede oponerse a procesos de protección que el fiscal considere más adecuados desde el punto de vista educativo tales como la conciliación, la mediación o el archivo de la causa. En segundo lugar, pueden verse perjudicados aspectos íntimos del menor y de su familia. En tercer lugar, resulta ineficaz porque en los casos más graves y relevantes el juez siempre ha impuesto la sanción más elevada dentro del marco legal. En cuarto lugar, porque puede dificultar la conformidad y por último porque la acusación particular limitada no perjudica los derechos de la víctima en tanto en cuanto pueda intervenir en las actuaciones que tuviesen que ver con los hechos. Todas estas razones parecen apoyar la idea de que la intervención de la acusación particular no favorece el interés superior del menor sino

que más bien esta reforma responde a la tendencia de utilizar el Derecho Penal para resarcir a la víctima¹⁷.

Además, la norma de reforma incorpora un mandato al Gobierno, para que una vez evaluada la aplicación de la Ley, impulse medidas orientadas a sancionar con más fuerza y eficacia los hechos delictivos cometidos por personas que, aun siendo menores, revistan especial gravedad, estableciendo la posibilidad de prolongar el tiempo de internamiento, su cumplimiento en centros en los que se refuercen las medidas de seguridad impuestas y la posibilidad de su cumplimiento a partir de la mayoría de edad en centros penitenciarios.

5. L.O 8/2006 de 4 de diciembre

El mandato referido al Gobierno en la reforma mencionada en el apartado anterior fue convertido en realidad a través de la LO 8/2006. Las modificaciones más relevantes introducidas por esta Ley Orgánica se centran en la ampliación de los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado, la ampliación de la duración de las medidas¹⁸, la supresión definitiva de la posibilidad de aplicar la ley a mayores de dieciocho y menores de veintiuno, la adición de una nueva medida consistente en la prohibición de aproximarse o comunicarse con las víctimas y una nueva medida cautelar de alejamiento¹⁹, la posibilidad de terminar de cumplir la medida de tratamiento en un centro penitenciario de adultos cuando se alcance la edad de dieciocho años, la adición de una nueva causa para adoptar una medida cautelar como es el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima, la ampliación de la medida cautelar de internamiento, la revisión del régimen de imposición y ejecución de las medidas y por último el refuerzo de la atención y reconocimiento de los derechos a las víctimas.

¹⁷ Véase en este sentido, OLAIZOLA NOGALES, I. La medida de internamiento en régimen cerrado en la LORPM ¿estamos ante un Derecho penal de seguridad? *en Revista penal n°31* Enero 2013 pág. 193

¹⁸ Concretamente se ha pasado de una duración máxima de 2 años prevista en la Ley de 1992 a una duración de hasta 13 (8 de internamiento seguidos de 5 de libertad vigilada) o 15 en el caso de que el menor haya cometido varios hechos y alguno de ellos sea penado con pena de prisión igual o superior a 15 años (10 de internamiento seguidos de 5 de libertad vigilada)

¹⁹ La justificación de la prohibición de aproximarse o comunicarse con las víctimas y de la medida cautelar de alejamiento puede deberse a la necesidad de dar respuesta en la actualidad a problemas casi inexistentes anteriormente y que hacen necesario su tratamiento legal. El Consejo Económico Europeo en un Dictamen de 2006 sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea destaca algunos fenómenos como por ejemplo la delincuencia organizada, el vandalismo callejero, conductas xenófobas y de grupos extremistas, las tribus urbanas, la violencia escolar o la violencia intrafamiliar.

Sin entrar a analizar detalladamente cada una de las modificaciones que introduce la L.O 8/2006, la conclusión fundamental que se puede extraer de ellas, es, sin duda alguna, que se ha producido un endurecimiento de la norma legal que regula la responsabilidad penal del menor. Endurecimiento justificado por la Exposición de Motivos en que las estadísticas revelan un aumento considerable de delitos cometidos por menores, lo que determina una gran preocupación social y contribuye a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas cometidas por los menores, como son los delitos y faltas patrimoniales. Ello a pesar de que tal y como se reconoce, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento. Ahora bien, en la línea señalada por la profesora OLAIZOLA NOGALES, cabe realizar varias observaciones en torno a la modificación legal efectuada y a la justificación esgrimida por la Exposición de Motivos. La primera es que no consta que se hayan hecho estadísticas ni evaluación alguna que revele ese aumento de delitos al que se alude; de hecho, la doctrina se basa en varios estudios que demuestran que no se ha producido tal aumento. En segundo lugar, tampoco se comprende por qué, si se reconoce expresamente que el número de delitos violentos no ha aumentado, la reforma se centra precisamente, en incrementar la duración de la medida de internamiento para los delitos graves. Y en tercer lugar, se debe resaltar la matización que hace la Exposición de Motivos con relación al principio del interés superior del menor. Se declara que “el interés superior del menor, que va a seguir primando en la Ley, es perfectamente compatible con el objetivo de pretender una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, pues el sistema sigue dejando en manos del juez la valoración de ambos principios de modo flexible y a favor de la óptima individualización de la respuesta. De otro modo, nos llevaría a entender de modo trivial que el interés superior del menor es no sólo superior, sino único y excluyente frente a otros bienes constitucionales a cuyo aseguramiento obedece toda norma punitiva o correccional”. Sin embargo, se recoge un voto particular en el que indican que las modificaciones suponen un cambio de modelo pues se sustentan en un incremento de los principios punitivos en detrimento de las medidas de reinserción social, esenciales en una Ley de esa naturaleza²⁰.

²⁰ Voto particular emitido por parte de los Sres. Salinas Molina, Pantoja García, López Tena y Comas D'Argemir.

6. Conclusión sobre las reformas aplicadas

Las sucesivas reformas aplicadas sobre el texto original de la LORPM han supuesto un alejamiento de los principios inspiradores de la norma y de su principal objetivo: el interés superior del menor y su reeducación. En este sentido, la introducción de criterios retributivos al imponer al juez la obligación de sancionar con medidas de internamiento en régimen cerrado -en determinados supuestos-, independientemente de cuál sea la situación del menor, supone un quebrantamiento del principio de flexibilidad. En segundo lugar, el incremento del número de supuestos en los que puede imponerse una medida de internamiento en régimen cerrado y de la duración de la misma, distorsiona el entendimiento del principio de proporcionalidad en la norma de menores. En el origen de la Ley, este principio se entendía sólo como la limitación consistente en que la medida impuesta a un menor no podía ser más gravosa que la que correspondería a un adulto conforme al CP por el mismo hecho. A partir de la reforma 8/2006 se entiende la proporcionalidad como aquella que debe existir entre el hecho y la sanción correspondiente lo cual supone, como veremos más adelante, que en algunos supuestos la pena impuesta a un menor sea más gravosa que la que correspondería a un adulto. Y en tercer lugar, el aumento de la duración de las medidas ha ocasionado una mayor permanencia del menor dentro del sistema, lo que dificulta en gran medida el principio resocializador.

En definitiva, las sucesivas reformas han provocado que el esquema inicial se transforme y se asemeje al modelo represivo adulto, dando lugar a lo que GARCÍA PEREZ llama “modelo de seguridad ciudadana”²¹. Un nuevo sistema caracterizado por ignorar las particularidades del sistema penal de menores. El aparente aumento en España de la delincuencia de menores ha dado pie a que desde determinados círculos políticos, respaldados por la opinión pública, se apoye una protección mayor de la sociedad y, consiguientemente, un tratamiento más severo con respecto a esos “menores y jóvenes criminales”. De esta manera, puede observarse como el primitivo modelo de

²¹ GARCÍA PÉREZ, O. “La reforma de 2006 de la Ley de responsabilidad penal de los menores: la introducción del modelo de seguridad ciudadana” en: JORGE BARREIRO, A. Y FEIJOO SÁNCHEZ, B: *Nuevo Derecho penal juvenil: una perspectiva interdisciplinar. ¿Qué hacer con los menores delincuentes?* Atelier. Barcelona 2008. Citado por COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. Ob.cit. Pág. 70.

carácter preventivo-especial-educativo que propugnaba la LORPM, ha sido sustituido por un modelo de prevención general-seguridad ciudadana²².

Hasta la entrada en vigor de la LORPM, la evolución sufrida por la normativa de responsabilidad penal del menor estaba marcada por una tendencia a la re-educación y a la resocialización del menor delincuente. Así, el sistema tutelar vigente en España hasta 1992 se caracterizó por superar una época histórica en la que los menores responsables de un delito recibían el mismo trato que los adultos. Tras la promulgación de la L.O 4/1992, se estableció un sistema de justicia o responsabilidad caracterizado por considerar al menor como sujeto responsable de sus actos a partir de una edad fijada por la norma, por respetar los derechos procesales y las garantías penales y por contar con un órgano judicial especializado encargado de conocer los ilícitos penales atribuidos al menor, diferenciando de esta manera las funciones de reforma y protección. Una tendencia mantenida por la LORPM en su versión original del año 2000. A partir de aquí, sin embargo, en lugar de progresar en tal dirección hasta poder llegar incluso al llamado sistema de bienestar²³, se produce un cambio de sentido cuya razón de ser presenta una justificación errónea.

VI. PROPUESTA DE UNA NUEVA REFORMA: REINTRODUCCIÓN DEL DISCERNIMIENTO COMO CRITERIO PARA DETERMINAR EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LORPM

1. Mantenimiento de una tendencia hacia el endurecimiento del régimen de responsabilidad penal del menor

Llegados a este punto, y a pesar de las numerosas y progresivas reformas aplicadas, se sigue manteniendo en la actualidad la idea de modificar o incluso sustituir la LORPM por un texto legal de perfil más severo. Y ello se pretende en base a dos

²² CANO PAÑOS, M.Á. “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el derecho penal juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2011. Pág. 11 y ss

²³ Tal sistema de bienestar –que no ha llegado a tener una vigencia plena en nuestro país- viene propiciado por una época de crecimiento económico, estabilidad social y disminución de los índices de criminalidad donde se crea un ambiente perfecto para desarrollar nuevas técnicas, en concreto, a la posibilidad de acudir a soluciones informales o no jurisdiccionales y evitar que los jóvenes entren en el sistema de justicia penal cuando sean actores de infracciones de escasa entidad. Véase en este sentido a GÓMEZ HIDALGO, J.I “Estudio de las medidas establecidas en la ley reguladora de la responsabilidad penal de menores”. Ob.cit. Págs. 5 y ss.

ideas: el crecimiento de la delincuencia juvenil y el tratamiento excesivamente benévolo que la Ley hace de los delitos más graves.

Con relación a la primera idea mencionada, cabe señalar que el crecimiento de la delincuencia juvenil y en consecuencia, la necesidad de respuestas más severas, son dos ideas que se han instalado en la opinión pública cuya influencia, especialmente por el poder de los medios de comunicación, se traduce en un clima de inseguridad ciudadana que demanda más “mano dura” contra los jóvenes delincuentes. Muestra de ello han sido por ejemplo los hechos conocidos como el “crimen de la catana”²⁴ o el “crimen de San Fernando”²⁵ ocurridos en el año 2000. Ambos dieron lugar a una sensación de impunidad frente a delitos graves y como consecuencia de ello a una actitud de rechazo a la LORPM que motivó la reforma aprobada por la LO 7/2000. Como han expresado Carlos VAZQUEZ y Ana Isabel LUACES “la opinión pública sobre la delincuencia y criminalidad se ha revelado de suma importancia para el diseño de las diferentes políticas criminales, al influir en la orientación que los gobiernos imprimen a la lucha contra el delito ya que si los ciudadanos tienen una opinión pública distorsionada o exagerada sobre la criminalidad, esas actitudes repercuten sin duda en la formación de la política criminal gubernativa”²⁶

Ahora bien, a pesar de que ésta sea una idea instalada en la opinión pública y de que su influencia haya provocado modificaciones legislativas, existe un número notable de estadísticas que demuestran precisamente lo contrario. En este sentido, MONTERO HERNANZ señala alguno de estos estudios. En primer lugar, un estudio realizado por el Centro Reina Sofía sobre la delincuencia juvenil en España a partir de los datos existentes del número de menores detenidos. La información fue tomada del Ministerio del Interior, que, a su vez, recogía los datos del Cuerpo Nacional de Policía, de la Guardia Civil y de la Policía Autónoma Vasca. Este estudio referido al periodo 2000-2006, concretamente pone de manifiesto un descenso del número de menores detenidos, pasando de 24.332 en el año 2000 a 18.666 en 2006. En segundo lugar, en febrero de

²⁴ José Rabadán de 16 años, conocido como el asesino de la catana, fue condenado a cumplir ocho años de internamiento, más otros dos años de libertad vigilada por haber asesinado con una catana a sus padres y su hermana afectada por síndrome de Down el 1 de abril del 2000 en Santiago el Mayor (Murcia).

²⁵ Dos jóvenes de 16 y 17 años fueron condenadas a ocho años de internamiento en un centro cerrado de menores y a cinco años de libertad vigilada por asesinar a puñaladas a Clara García Casado, de 16 años el 26 de mayo del 2000 en San Fernando (Cádiz).

²⁶ Véase, VAZQUEZ C. /LUACES A.I. “*El nuevo rumbo de la justicia penal juvenil en el siglo XXI*” Comunicación presentada en el I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores. Sevilla, noviembre 2006

2004 la Comisaría General de Policía Judicial publicó la “Memoria de Actuaciones Policiales con Menores” de cuyo estudio puede afirmarse un descenso real de la criminalidad de menores, medido de igual manera que el estudio anterior, por el número total de detenciones de menores. En tercer lugar, otros datos provenientes del Consejo General del Poder Judicial, ponen de manifiesto que no se puede afirmar de forma rotunda que se esté produciendo un incremento real en el número de delitos cometidos por los menores. El Consejo, a través de su servicio de inspección, tiene datos que desmienten esta afirmación. Precisamente, de sus informes se desprende que el número de expedientes incoados desde el año 2001 al 2007 ha descendido desde 54.922 a 33.349 respectivamente. Y en cuarto lugar, los últimos datos que señala MONTERO HERNANZ provienen del estudio sobre “La criminalidad en España en 2006” elaborado por el Gabinete de Estudios de Seguridad Interior de la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, tomando como indicador el número de detenciones practicadas sobre menores en relación a delitos concretos, de dónde se desprende igualmente que no ha habido aumento de delitos cometidos por menores ni concretamente, aumento de delitos de carácter violento²⁷.

A mayor abundamiento, también es significativo destacar un estudio pormenorizado de la justicia de menores en Navarra entre el año 2005 y 2010 realizado por Inés OLAIZOLA, Leticia JERICÓ, Soledad BARBER, y Paz FRANCÉS en el que se examinan las características más personales de los menores que delinquen, como la edad, sexo, nacionalidad, situación familiar, laboral, educativa o el entorno social entre otros. De los resultados de este estudio se desprende que los delitos que generan mayor alarma social, tales como los delitos contra la vida, son claramente minoritarios. Así, no se condena a lo largo de los cinco años que dura el estudio, por ningún delito de asesinato y únicamente por tres tentativas de homicidio que representan un 0,4% sobre el total de delitos con condena²⁸.

En cuanto a la segunda de las ideas mencionadas, relativa a un tratamiento excesivamente benévolo de la Ley en el caso de menores autores de delitos más graves, conviene señalar que la misma tampoco se ajusta a la realidad. Así, es preciso recordar

²⁷ MONTERO HERNANZ, T. *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. La Ley, 2009. Pág. 397 y ss

²⁸ OLAIZOLA NOGALES, I. JERICÓ OJER, L. BARBER BURUSCO, S. FRANCÉS LECUMBERRI, P: “La justicia de menores en Navarra: seis años de actividad (2005-2010) en *Revista Jurídica de Navarra*. Enero. Diciembre 2012. Núm. 53-54.

que nos encontramos en la actualidad con situaciones en las que el régimen penal de adultos resulta “más flexible” que el de menores. En concreto, es necesario destacar los supuestos para los que la LORPM establece con carácter imperativo la medida de internamiento cuando, por idéntica infracción, el Código Penal no prevé pena privativa de libertad para el adulto, sino una pena de multa. Algo que choca totalmente con el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 8.2 LORPM que establece la imposibilidad de sancionar al menor con una pena privativa de libertad más gravosa que la que le hubiera correspondido en caso de ser adulto. Esto sucede concretamente cuando se dan los supuestos del artículo 10.1 b) primero y segundo LORPM, es decir, cuando el menor de dieciséis o diecisiete años comete un delito que en el CP lleva aparejado una pena de multa pero que actúa en grupo o pertenece a banda armada, organización o asociación de carácter transitorio y, además, se trata de un hecho que revista extrema gravedad como por ejemplo el hecho de ser reincidente. Algunos delitos que podrían dar lugar a esta situación son por ejemplo; omisión del deber de socorro (artículo 195.1 CP), hurto de posesión (artículo 236 CP), robo y hurto de posesión de vehículos (artículo 244 CP), o daños (artículo 263 CP).

Para ilustrar precisamente esta contradictoria situación, resulta útil hacer referencia al estudio realizado por Leticia JERICÓ²⁹ y al ejemplo concreto que detalla en su trabajo: la comisión de un delito de daños por tres sujetos, mayores de edad, reincidentes y que actúan en grupo, lleva aparejada una pena de multa de quince a veinticuatro meses, aplicando la pena prevista para el delito de daños en su mitad superior al apreciar la agravante de reincidencia. Si en lugar de ser adultos, los autores del ilícito penal tuvieran diecisiete años, actuaran en grupo y fueran reincidentes, según lo establecido en el artículo 10.1b), se les impondría de forma obligatoria una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada hasta un máximo de cinco años.

Del mismo estudio se desprenden argumentos tanto para defender la medida de internamiento, obviando los límites del principio de proporcionalidad y a favor de la naturaleza imperativa del precepto tanto como para rebatirlo. Comparto la opinión de la autora y creo que debe otorgarse mayor relevancia a los argumentos que mantienen que

²⁹JERICÓ OJER, L. “La relevancia práctica del principio acusatorio en la LORPM: ¿aplicación obligatoria de las medidas de internamiento al menor cuando, por idéntica infracción, el CP no prevé pena privativa de libertad para el adulto? en *Revista Penal*. Núm. 31 enero 2013. Págs. 155 y ss

en ningún caso la sanción puede ser más gravosa, destacando una vez más el principio informador en la jurisdicción de menores que es el interés del menor. No puede desconocerse que si la finalidad en la imposición de la sanción debe estar orientada hacia el interés del menor, formulado desde una perspectiva responsabilizadora y educativa, no hay nada menos educativo que sentirse tratado desigual y desfavorecido frente a la comisión de la misma conducta en caso de ser adulto.

2. Reintroducción del criterio de discernimiento como criterio para determinar la minoría de edad penal

Dentro de la tendencia existente a continuar reformando el régimen de responsabilidad penal del menor, y con base en las dos erróneas justificaciones esgrimidas, se plantea una nueva propuesta de modificación dirigida a introducir el criterio del discernimiento como elemento que sirva para determinar el ámbito de aplicación de la LORPM. Sobre este particular, es conveniente recordar que el problema de la determinación de la minoría de edad penal ha sido resuelto durante gran parte de la historia utilizando el criterio del discernimiento³⁰. En el Derecho Romano la responsabilidad penal se alcanzaba con la pubertad. Más tarde, en época imperial se limitó la edad infantil hasta el momento en que el menor hablara perfectamente. Posteriormente Justiniano limitó la minoría de edad hasta los siete años. De siete a catorce regía el criterio del discernimiento y de catorce hasta los veinticinco una atenuante al considerar que su inteligencia no se encontraba plenamente desarrollada. En el Derecho germánico se establece la responsabilidad a partir de los doce años. El Derecho canónico consideraba irresponsables penalmente a los menores de siete años, desde los siete a los doce en las niñas y de siete a catorce en los varones regía el criterio del discernimiento. Por último, atendiendo al derecho vigente en la Edad Media, las Partidas consideraban irresponsables a los menores hasta los diez años y seis meses, hasta los catorce no respondían de determinados delitos y de los catorce a los dieciséis, responsabilidad atenuada³¹.

³⁰ GÓMEZ HIDALGO, J.I. *Estudio de las medidas establecidas en la ley reguladora de responsabilidad penal de menores*. Pág 7 y ss. (<http://www.icace.org/pdf/b04articulo01.pdf>)

³¹ Véase en este sentido, BENITO ALONSO, F. *Los antecedentes históricos de la ley orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, como criterio de interpretación de la misma*. La Ley 2001. Pág 58 y ss.

El criterio de discernimiento fue introducido en el ámbito legislativo en el Código penal de Napoleón de 1810 y se incorporó a nuestro Código penal en 1822. Este último Código declaró en su artículo 23 exentos de responsabilidad penal a los menores de siete años y desde los siete a los diecisiete, podían ser considerados delincuentes si obraban con malicia y discernimiento. Igualmente los Códigos de 1848 y 1870 mantuvieron el mismo sistema, pero modificaron las edades del anterior, estableciendo que los menores se declaran exentos de responsabilidad penal hasta los nueve años y aplicando de nueve a quince la prueba del discernimiento. Finalmente, el Código de 1928 sustituyó este criterio por el criterio biológico debido a su imprecisión y extendió hasta los dieciséis años el límite de la inexigencia de responsabilidad penal.³² La adopción de este nuevo criterio biológico, según el cual la madurez del individuo se presume a partir de un momento determinado de su vida, en este momento los dieciséis años, aportó una mayor claridad y seguridad en la determinación de la minoría de edad penal³³. Los Códigos siguientes, de 1932 y 1944, siguieron el mismo sistema al incluir al menor de dieciséis años entre los exentos de responsabilidad criminal si bien destaca como novedad del último código la posibilidad de sustituir la pena por el internamiento en institución especial de reforma hasta conseguir la corrección del culpable³⁴.

El último paso en la consideración de la minoría de edad penal en la legislación española tiene lugar con la promulgación del nuevo Código Penal en 1995. El régimen de la minoría de edad resulta especialmente modificado puesto que este nuevo texto introdujo dos importantes novedades a partir del artículo 19³⁵: una primera, elevar la edad penal a los dieciocho años y una segunda, suprimir la tradicional inimputabilidad penal del menor delincuente; ha pasado de ser considerado inimputable y por tanto exento de responsabilidad penal a ser considerado criminalmente responsable de sus actos, si bien la exigencia de dicha responsabilidad penal se llevará a cabo, no con arreglo al Código Penal, sino con arreglo a la legislación especial de menores delincuentes. Sin embargo, dicho precepto no adquirió vigencia hasta el 12 de enero de

³² Aún cuando fue abandonado en 1928, este criterio se mantuvo en el Código de Justicia Militar de 1945. Según su artículo 185.2, estaba exento de responsabilidad criminal “el menor de dieciséis años que no hubiere obrado con discernimiento”.

³³ Así lo entienden autores como SALA DONADO C. *Proceso penal de menores: especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*. Tesis doctoral. Girona 2002. Pág 24. (<http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/7683/tcsd.pdf?sequence=1>)

³⁴ Artículo 65 CP 1944. Duramente criticado por la doctrina por su excesiva indeterminación.

³⁵ 19 CP 1995: “Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor ”

2000 por lo que tuvo que mantenerse la regulación del Código Penal de 1944 hasta entonces. Por las mismas razones tampoco entró en vigor lo dispuesto en el artículo 69 CP de 1.995 en cuya virtud "... al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo podrán aplicárseles las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga". Precepto que fue derogado sin haberse llegado a aprobar.

Por tanto, el criterio del discernimiento –reconocido en diversos momentos de nuestro Derecho Histórico- fue eliminado por el Código de 1.928 debido a su imprecisión, sin que fuera posteriormente restaurado en las posteriores normas reguladoras. El principal problema que planteaba tal criterio de determinación de la minoría de edad penal se hallaba en la inseguridad jurídica a que daba lugar, ya que no existía una definición exacta sobre el mismo. Unos, lo consideraban como la capacidad de distinguir el bien y el mal, es decir la capacidad para conocer la norma moral, y otros, por el contrario, lo ceñían a la capacidad de conocer la ilicitud penal de la conducta. Sobre la diversidad de ideas para definir el discernimiento, SOLÍS QUIROGA afirma que "es impresionante ver cómo, en un asunto de tal seriedad, como es la imposición de penas que afectarán la vida entera de los menores de edad y de su familia, los autores han discrepado tanto en lo que pueda entenderse por discernimiento, base estimada como esencial y previa para definir su aplicación". Y agrega el carácter positivo de haber abandonado el criterio del discernimiento, en virtud que "debe considerarse que, si para los jueces en especial, y los adultos en general, es difícil discernir si un acto en determinadas circunstancias reales es lícito o conveniente, no se tiene el derecho de imponer al niño o al adolescente la "simple" obligación de haber discernido, antes de obrar, sobre la bondad del acto ejecutado, cuando está todavía en etapas de desarrollo incompleto y bajo la acción de la inmadurez, posiblemente recibiendo múltiples influencias anómalas"³⁶.

Esta modificación que se pretende, aspira imitar el sistema de responsabilidad penal del menor vigente en Francia. El criterio del discernimiento también ha ido apareciendo y desapareciendo en el país vecino. Así, este criterio estuvo vigente hasta que la ley de 22 de julio de 1912 sobre los tribunales para niños y adolescentes y sobre

³⁶ Citado por CRUZ Y CRUZ E. en su memoria para optar al grado de doctor: *Los menores de edad infractores de la ley penal*. Universidad Complutense de Madrid. Pág. 19. (<http://eprints.ucm.es/11218/1/T32137.pdf>)

la libertad vigilada suprimió la cuestión de discernimiento para los menores de 13 años³⁷. Posteriormente, la Ordenanza de 2 de febrero de 1945, texto en que se fundamenta la justicia penal de menores en Francia, suprimió la cuestión del discernimiento con independencia de la edad del menor³⁸. Sin embargo, la Sentencia Laboube de 1956³⁹ reconoció que este criterio nunca pudo ser desestimado por los jueces. Esta sentencia consagra una concepción subjetiva de la infracción conforme a la regla general: “Toda infracción, incluso no intencional, implica que su autor haya actuado con conocimiento y voluntad”. La ley de 9 de septiembre de 2002 confirmó esta jurisprudencia al reintroducir expresamente el criterio del discernimiento como condición de la responsabilidad penal del menor⁴⁰. En este sentido, hoy en día, la especificidad del derecho penal francés aplicable a los menores no reside en la responsabilidad sino en la imputabilidad; sólo los menores con capacidad de discernimiento podrán responder penalmente por sus actos.⁴¹

Volviendo a España, también es necesario recordar que ya hubo un primer intento de reintroducirlo a través de la posibilidad de aplicar las medidas previstas para los menores a personas mayores de dieciocho años y menores de veintiuno cuando cometieran infracciones leves y cuando sus circunstancias personales y grado de madurez así lo aconsejen. Sin embargo, esta novedad prevista en el artículo 69 del CP de 1995 fue suprimida definitivamente por la LO 8/2006 sin haberse llegado a aplicar. En este sentido, considero que si este artículo que pretendía suavizar el régimen aplicable a los jóvenes de entre dieciocho y veintiún años no fue aceptado por alegar

³⁷La ley de 22 de julio de 1912 sobre los tribunales para niños y adolescentes y sobre la libertad vigilada establece en su art. 21 que: “Cuando el acusado tenga más de trece años y menos de dieciocho y se haya decidido que ha actuado sin discernimiento, no será penado; pero será entregado a sus padres, a una institución de la caridad o conducido a una colonia penitenciaria, para ser aquí educado y retenido durante el número de años que el juicio determine y que, no obstante, no podrá exceder más de los veintiún años”.

³⁸La exposición de motivos de la Ordenanza de 2 de febrero de 1945 establece: “La distinción entre los menores de trece años y los menores de dieciocho años desaparece como también lo hace la noción de discernimiento, que ya no corresponde a una realidad verdadera”.

³⁹La sentencia de la Corte de Casación francesa de 13 de diciembre de 1956 establece: “... si las circunstancias y la personalidad del menor parecen exigirlo, hará falta además, conforme a los principios generales de derecho, que el menor al que se le reprocha el acto material establecido haya comprendido y querido ese acto; que toda infracción, incluso no intencionada, suponga, en efecto, que todo autor haya actuado con inteligencia y voluntad”.

⁴⁰La ley nº2002-138 de 9 de septiembre de 2002 modifica el artículo 122.8 del CP de 1992 que no recogía expresamente el criterio del discernimiento y establece en el art. 11 que: “Los menores capaces de discernimiento son penalmente responsables de crímenes, delitos o contravenciones de los cuales hayan sido reconocidos culpables, en condiciones fijadas por una ley particular que determine las medidas de protección, asistencia, vigilancia o educación de las cuales puedan ser objeto”.

⁴¹CASTEIGNÈDE J. “La responsabilidad penal del menor en el Derecho Francés: la preocupante evolución del concepto. En *EGUZKILORE* Núm. 23 San Sebastián 2009. Pág. 282.

que supondría grave riesgo para la seguridad jurídica y para el derecho fundamental a la igualdad, en la actualidad, pretender aplicar este criterio pero en sentido inverso, es decir, para endurecer el régimen y exigir responsabilidad penal a menores de catorce años, carecería totalmente de sentido puesto que serían de aplicación los mismos motivos que en 2006 para su eliminación.

En mi opinión, la exigencia de responsabilidad penal a menores de catorce años no debe ser modificada, si bien comparto con otros autores la necesidad de establecer un sistema de protección de menores que permita intervenir con aquellos que tengan un historial especialmente amplio y con aquellos que presenten antecedentes de actos violentos. Se trata de evitar la sensación de inactividad o pasividad de los poderes públicos ante conductas delictivas de niños frecuentemente utilizados por adultos sirviéndose de su inimputabilidad. Este sistema, nada tiene que ver con la responsabilidad penal sino, simplemente se trata de actuaciones en el ámbito de la prevención de la delincuencia juvenil guiada por educadores especializados. De esta manera, cuanto antes se pueda trabajar con ellos, antes se podrá intentar poner solución a la raíz del problema ya sea carencia educativa, psicológica, familiar etc.

3. Formulación crítica frente a la propuesta de reforma planteada

La modificación o sustitución de la LORPM por un texto legal de perfil más severo –con carácter general o por medio de la introducción de medidas concretas como la introducción del criterio del discernimiento- debe ser desechada. Fundamentalmente, porque ninguna de las razones esgrimidas para desarrollar tal línea de reforma se encuentra justificada. En una línea de pensamiento diferente, el camino a seguir debe situarse en una apuesta por incrementar el número y cantidad de profesionales, medios, instalaciones y en definitiva, de financiación suficiente. De esta manera desde la propia Fiscalía General del Estado se reconocen que una serie de carencias y deficiencias han llegado a obstaculizar el correcto funcionamiento de esta Ley. La falta de medios materiales ocasiona que en algunas comunidades (La Rioja por ejemplo) no exista ningún centro de menores, ni cerrado, ni semiabierto ni abierto ni terapéutico ocasionando que cuando un menor tenga que cumplir una medida de internamiento, la cumpla lejos de su domicilio. Especialmente grave resulta la falta de centros para el internamiento terapéutico por dejar sin la atención necesaria a quienes más lo necesitan como pueden ser drogodependientes o quienes padecen patologías psiquiátricas graves.

En cuanto a los medios personales, la insuficiente plantilla por ejemplo, de Fiscales de menores, ha obligado a que se opte por la constitución de secciones de menores en las que sus miembros carecen de dedicación exclusiva o, como según pone de relieve el Consejo General del Poder Judicial, la mayoría de los Juzgados de menores sacados a concursos fueron cubiertos por Jueces no especialistas⁴². Además, no todas las Fiscalías cuentan con un médico forense dedicado a la sección de menores, para atender al menor y al perjudicado lo que repercute negativamente en la agilidad del procedimiento, tampoco con un grupo de policía especializada en materia de menores y mucho menos con un perito tasador de los bienes que permita calificar de forma inmediata si los hechos son delito o falta.

En este punto, es conveniente mencionar que la ley ofrece otras soluciones a la resolución de conflictos que ayudarían a descargar la labor jurisdiccional y en concreto destaco la mediación por sus efectos positivos; permite una toma de conciencia de los propios actos y permite que el menor vea la dimensión de sus acciones, permite que se restaure la imagen dañada del ofensor, para la víctima es una forma de ser atendida y escuchada siendo parte activa del proceso de resolución de conflicto, le permite encontrarse voluntariamente con el autor del delito y escuchar sus circunstancias, da la oportunidad a las partes de resolver satisfactoriamente el conflicto, además, acerca la justicia a los ciudadanos fomentando una sociedad más justa y respetuosa con las libertades que anula los abusos de poder y por último, promueve el desarrollo de actividades individuales responsables⁴³.

VII. CONCLUSIONES

Del estudio de la evolución legislativa de la responsabilidad penal del menor, especialmente a partir de la promulgación de la Ley Orgánica 5/2000, puede observarse cómo lo que empezó siendo un régimen absolutamente garantista de los derechos del menor, se ha ido desvirtuando hasta encontrarnos con un régimen que no dista mucho del régimen aplicable a los adultos. Como hemos visto, no hay datos ni estadísticas

⁴² LANDROVE DÍAZ, G. *Introducción al derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia 2007. Pág 23.

⁴³ GERMÁN MANCEBO, I. OCARIZ PASSEVANT E. “Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal”. en *EGUZKILORE*. Núm.23 San Sebastián. Diciembre 2009. Págs. 287-300

fundadas que muestren la existencia de un aumento de la delincuencia juvenil por lo que todas las reformas encaminadas a un endurecimiento del sistema han sido llevadas a cabo, a mi juicio, sin detenerse a pensar cuáles son realmente los problemas ni cuáles serán sus repercusiones. Así pues, en materia de delincuencia juvenil la política criminal ha derivado hacia criterios populistas y emocionales en lugar de seguir las orientaciones de la investigación criminológica y penal. El interés del menor y la necesidad de su reeducación, emblema de la LO 5/2000, deja de ser el interés primordial para ser uno más entre los intereses a tener en cuenta como son los de las víctimas o el de la sociedad en general.

Efectivamente el legislador debe plantearse la oportunidad de reformar la legislación penal juvenil, pero tal reforma debe fundarse en criterios racionales e ir dirigida a solucionar los problemas reales, en ningún caso dirigido a dar respuesta a demandas surgidas por parte de la sociedad ante hechos puntuales. Como afirma CANO PAÑOS “mediante un endurecimiento del Derecho Penal no pueden ser solucionados problemas de carácter individual o social” que son los que están en el origen de la mayoría de las conductas delictivas protagonizadas por menores⁴⁴. Se necesita por tanto un programa en el que prime una política preventiva a través de programas sociales y educativos dirigidos a los menores, familias y entorno y que se corrijan los aspectos negativos derivados de la aplicación de la ley como la excesiva judicialización y derivado de ella, la lentitud de la respuesta. Si en términos generales se afirma que la justicia lenta deja de ser justicia, con mayor motivo en este ámbito dado el corto periodo en que puede ser eficaz la aplicación de una medida educativa.

La Ley 5/2000 no deja de ser una norma especial en varios aspectos; en primer lugar, fue una ley demorada en el tiempo de forma injustificada. Desde que el Código Penal de 1995 anunciara su publicación, pasaron más de cuatro años hasta que fue publicada y más de cinco hasta que entró en vigor. De la misma manera, el necesario reglamento para hacer frente a los muchos problemas prácticos que la Ley no resuelve de forma expresa, no se aprobó hasta la publicación del Real Decreto de 30 de julio de 2004. En segundo lugar, esta Ley ha exigido un alto nivel de inversiones, especialmente a las Comunidades Autónomas, encargadas de la ejecución de las medidas, sin que las mismas hayan recibido transferencia económica ni de medios materiales y/o humanos

⁴⁴ Citado por COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho penal de menores*. Tirant lo Blanch. Valencia 2011, Pág 45.

por parte del Estado. Y en tercer lugar, porque, al ser la ejecución de las medidas competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas -salvo en materia terrorista-, se están generando desigualdades que afectan primordialmente a los propios menores.

Han pasado trece años desde su entrada en vigor y esta norma ha sido objeto de muchas valoraciones desde diversos ámbitos. Así la Policía y la Guardia Civil centran sus críticas en el incremento de la inseguridad ciudadana, los fiscales en la falta de medios que tienen para llevar a cabo sus funciones, los jueces en los pocos recursos que se han puesto para la ejecución de la Ley, las víctimas en el tratamiento excesivamente “blando” que la Ley hace de las conductas más graves y por el camino, corporaciones locales y vecinos de Almería se lanzan a la calle para evitar la apertura de nuevos centros para menores dentro de sus términos municipales, cuando por otro lado se reclamaba el internamiento de estos menores y se solicitaba de las autoridades competentes menor tolerancia con el delito y sus autores⁴⁵.

Con este contrasentido y esta cantidad de críticas ninguna de ellas acompañadas de propuestas de solución, concluyo mi estudio señalando una frase de MONTERO HERNANZ, según el cual, “puede ser cierto que cada sociedad tiene la delincuencia que se merece”⁴⁶.

⁴⁵ http://sevilla.abc.es/hemeroteca/historico-09-02-2002/sevilla/Ultima/500-vecinos-de-orla-se-manifiestan-en-contra-de-una-construccion-de-un-centro-de-menores-en-la-localidad_37265.html

⁴⁶ MONTERO HERNANZ, T. “*La justicia juvenil en España, comentarios y reflexiones.*” LA LEY 2009. Pág. 156.

BIBLIOGRAFÍA

- BENITO ALONSO, F. *Los antecedentes históricos de la ley orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, como criterio de interpretación de la misma*. La Ley 2001.
- BLANCO BAREA, J.A. “La responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español” en *Revista de Estudios Jurídicos* núm. 8/2008 (Segunda Época)
- CANO PAÑOS, M.Á. “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho penal juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor en *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Publicado 30 de noviembre de 2011.
- CASTEIGNÈDE, J. “La responsabilidad penal del menor en el Derecho Francés: la preocupante evolución del concepto” en *EGUZKILORE*. Núm. 23 San Sebastián. Diciembre 2009.
- COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- CRUZ Y CRUZ, E. *Los menores de edad infractores de la ley penal*. Memoria para optar al grado de doctor. Madrid, 2009. Universidad Complutense de Madrid.
- GERMÁN MANCEBO, I. OCÁRIZ PASSEVANT, E. “Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal” en *EGUZKILORE* Núm. 23 San Sebastián Diciembre 2009.
- JERICÓ OJER, L. “La relevancia práctica del principio acusatorio en la LORPM: ¿aplicación obligatoria de las medidas de internamiento cuando, por idéntica infracción, el CP no prevé pena privativa de libertad para el adulto?, en *Revista penal* Núm.31 enero 2013.
- LANDROVE DÍAZ, G. *Introducción al Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- MONTERO HERNANZ, T. *La justicia juvenil en España. Comentarios y reflexiones*. La Ley, 2009.

- OLAIZOLA NOGALES, I. “La medida de internamiento en régimen cerrado en la LORPM, ¿Estamos ante un Derecho penal de seguridad?” en *Revista Penal* Núm.31 enero 2013.
- OLAIZOLA NOGALES, I. JERICÓ OJER, L. BARBER BURUSCO, S. FRANCÉS LECUMBERRI, P. “La justicia de menores en Navarra. Seis años de actividad (2005-2010) en *Revista Jurídica de Navarra* núm.53-54 Enero-Diciembre 2012.
- RICHARD GONZÁLEZ, M. RIAÑO BRUN, I. POELEMANS M. “*Estudios sobre la lucha contra la Trata de Seres Humanos*”. Thomson Reuters Aranzadi, 2013.
- SALA DONADO, C. *Proceso penal de menores: especialidades derivadas del interés de los menores y opciones de política criminal*. Tesis doctoral. Octubre 2002. Universidad de Girona
- VAZQUEZ C. LUACES A.I. “El nuevo rumbo de la justicia penal juvenil en el siglo XXI” Comunicación presentada en el I Congreso Europeo sobre Programas de Cumplimiento de Medidas Judiciales para Menores. Sevilla, noviembre 2006
- http://sevilla.abc.es/hemeroteca/historico-09-02-2002/sevilla/Ultima/500-vecinos-de-oria-se-manifiestan-en-contra-de-una-construccion-de-un-centro-de-menores-en-la-localidad_37265.html

LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
- Ley Orgánica 10/1995 de 23 de diciembre del Código Penal
- Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre del Código Penal
- Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la administración de justicia
- Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre del Código Penal
- Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre del Código Penal
- Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
- Ley de 22 de julio de 1912 sobre los tribunales para niños y adolescentes y sobre la libertad vigilada
- Ley Orgánica 4/1992 reguladora de la competencia y el procedimiento ante los juzgados de menores
- Ley de 1948 de tribunales tutelares de menores
- Ley de tribunales tutelares para niños de 1918
- Ordenanza de 2 de febrero de 1945 relativa a la infancia delincuente